

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002-2010-00014	1/1 PAGINA
---	---	-----------------------------

Suaita, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAMÓN ARANDA VARGAS
Demandado: LUIS ALFONSO MELGAREJO GÓMEZ
Radicado: 68-770-40-89-002-2020-00057-00

En razón a la constancia secretarial que antecede y como la parte demandante no objetó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada, es del caso que el juzgado le imparta aprobación (numeral 3, artículo 446 del C.G.P.).

Consecuencialmente, teniendo en cuenta que la liquidación viene acompañada del título de consignación por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS (\$4.815.100.00)¹ y como quiera que con ello se acredita el pago total de la obligación incluidas las costas procesales, se declarará la terminación del proceso y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

En relación con la solicitud presentada por la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ² para que le sean pagadas los dineros que corresponden a costas procesales, no es viable acceder a su solicitud como quiera que las costas son tasadas en favor de la parte demandante y no de su apoderado judicial, - *parte demandante que es la masa sucesoral del señor JOSÉ ARANDA VARGAS* -, y a cargo de la parte vencida en el proceso teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. que en el presente caso es el demandado LUIS ALFONSO MELGAREJO GÓMEZ.

En cuanto a la solicitud presentada por la Dra. LINA PAOLA CLARO SUARÉZ³ para que le sean entregados los títulos judiciales que obran a favor de su poderdante la señora MARÍA ELISA ARANDA MOGOLLÓN de quien manifiesta ser la "*única heredera*" del señor JOSÉ ARANDA VARGAS, no es viable darle trámite a su solicitud toda vez que el poder que le fue conferido para actuar faculta a la profesional del derecho para promover "(...) el PROCESO DE TRÁMITE Y SOLICITUD de los dineros depositados en la cuenta de

¹ FI. 225 cdo 1 expediente digital

² FI 219 cdo 1 expediente digital

³ FI 197 cdo1 expediente digital

depósitos judiciales” otorgándole *“facultades adicionales tales: solicitar la apertura de la sucesión, presentación de inventarios y avalúos, realizar el trabajo de partición y su correspondiente adjudicación, suscribir y firmar la escritura pública con la cual queda solemnizada y perfeccionada la partición y adjudicación de la herencia, la cual manifestamos desde ya que aceptamos con beneficio de inventario”*(...), lo que no es correspondiente con el presente proceso ejecutivo, recuérdese que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados según lo dispone el artículo 74 del C.G.P., derivado de lo cual no es factible reconocerle personería jurídica para actuar.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora ALICIA CALDERÓN SALAMANCA en escrito visible a folio 227 del expediente digital en el que informa al Despacho que el señor JOSÉ ARANDA VARGAS (q.e.p.d.), - *en favor de cuya sucesión fue iniciado y tramitado el presente proceso ejecutivo* -, se llamaba JOSÉ CALDERÓN VARGAS antes del reconocimiento paterno, que la señora MARÍA ELISA ARANDA MOGOLLÓN -*de cuyo registro civil de nacimiento efectivamente se corrobora el cambio de su primer apellido*⁴ -, no es la única hija del referido causante ya que la señora ALICIA CALDERÓN SALAMANCA también lo es, así como los demás hijos que fueron registrados con el apellido CALDERÓN que inicialmente tenía su padre antes del reconocimiento, es del caso que este Despacho se abstenga por ahora de hacer entrega de los dineros que obran por cuenta del presente proceso hasta tanto se clarifique lo relativo a la sucesión que extrañamente se adelantó por vía notarial sin incluir la totalidad de los herederos del referido señor a sabiendas de su existencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta que no fue objetada por la parte demandante dentro del término que para tal fin tenía (numeral 3, artículo 446 del C.G.P.).

SEGUNDO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **RAMÓN ARANDA VARGAS en favor de la sucesión de JOSÉ ARANDA VARGAS** y a través de apoderada judicial Doctora **INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ** contra **LUIS ALFONSO MELGAREJO GÓMEZ**, por pago total de la

⁴ Folios 192, 214, 215 Cdo.1. expediente digital

obligación incluidas las costas del proceso.

TERCERO: ÓRDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁵, relacionada con el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-22445 de propiedad del demandado LUIS ALFONSO MELGAREJO GÓMEZ. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 526 de fecha 6 de julio de 2018 emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, quien conocía para la fecha del presente proceso.

PARAGRAFO: COMÚNIQUESE la anterior decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, Santander, para que se sirva inscribir la cancelación de la medida cautelar registrada sobre el inmueble de propiedad del ejecutado LUIS ALFONSO MELGAREJO GÓMEZ identificado con c.c. 5.694.885. **Elabórese comunicación y remítase en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 11, con copia a la parte interesada.**

CUARTO: INFÓRMESE al secuestre **WILSON LEONARDO RODRÍGUEZ REYES** que el presente proceso se ha terminado por lo cual dentro del término de diez (10) días se sirva entregar al ejecutado **LUIS ALFONSO MELGAREJO GÓMEZ** el bien inmueble secuestrado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-22445 y rendir cuentas comprobadas de su gestión sin las cuales no se le señalaran honorarios definitivos. **Envíese comunicación en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 11.**

QUINTO: NEGAR la solicitud del pago de los dineros que corresponden a costas procesales presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NO ES VIABLE dar trámite a la solicitud presentada por la Dra. LINA PAOLA CLARO SUARÉZ⁶ para que le sean entregados los títulos judiciales a favor de la señora MARÍA ELISA ARANDA MOGOLLÓN, por lo expuesto en los considerandos, derivado de lo cual no es factible reconocerle personería jurídica para actuar.

SÉPTIMO: ABSTÉNGASE por ahora de hacer entrega de los dineros que obran por cuenta del presente proceso acorde a lo referido en la parte motiva.

⁵ Fl. 3 Cdo. 2 expediente digital

⁶ Fl 197 cdo1 expediente digital

OCTAVO: ACÉPTESE la renuncia al término de ejecutoria del presente proveído expresada por el demandado **LUIS ALFONSO MELGAREJO GÓMEZ** en virtud del artículo 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 15 de diciembre de 2021.

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Código de verificación: **ab618ca6c2f5ff9a0751a4127f9e8a7a27f39abdb3094a7749dd033c5329867d**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>